

**Expte 13-04942687-3-1 DONAIRE  
RUBEN ANIBAL EN J n°26.340  
DONAIRE RUBEN ANIBAL c/ LA  
SEGUNDA A.R.T. S.A. p/  
ACCIDENTE p/ REP.**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rubén Aníbal Donaire con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N°26.340 "DONAIRE RUBÉN c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

**I.- ANTECEDENTES:**

Rubén Aníbal Donaire por medio de representante legal interpuso formal demanda ordinaria en concepto de indemnización por accidente de trabajo contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por la suma de \$160.749,27.

Relató que trabaja bajo relación de dependencia para la Dirección General de Escuelas desde el 3/11/2.010, desempeñándose como celador del Instituto Alfredo Bufano N°215. Indicó que el 29/11/2014 siendo las 21:30 horas se dirigía en moto a su trabajo, y en el trayecto se le cruza e impacta un perro, cayó y golpeó contra el asfalto. Agrega que al levantar el rodado siente un fuerte dolor en cuello, hombro derecho y como consecuencia del hecho presentó traumatis-

mo de hombro derecho y columna cervical. Que al reintegrarse a sus labores intenta levantar un banco de un aula y siente un fuerte dolor en el hombro derecho y le diagnostican tendinosis del tendón supraespinoso.

Indicó que consultó a un médico especialista en Medicina Laboral, quien luego de varios exámenes determinó que producto del accidente padece una incapacidad física del 25,91%.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Rubén Aníbal Donaire contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por la suma de \$554.167, con costas a cargo de la parte actora.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente por cuanto el Tribunal A Quo desestimó la demanda por considerar que no se había acreditado el nexo de causalidad entre el accidente vial denunciado como ocurrido el 29/11/2.014 y las lesiones. Indica que el magistrado concluyó de esa manera ya que en la audiencia de vista de causa el perito médico mencionó que las lesiones podrían ser consecuencia de otro hecho, cuya existencia no se encuentra discutida en autos.

Afirma que el suceso ocurrió en la institución en la que prestaba servicios. Que

el Juez A Quo omitió considerar que los dos accidentes se produjeron en el ámbito laboral y se encuentran íntimamente vinculados por afectar los mismos miembros, las mismas funciones y como dijo el perito no es posible determinar hasta qué punto uno es consecuencia del otro.

Refiere que es contrario a toda lógica que encontrándose probada la existencia de un infortunio vial in itinere y otro evento en el mismo lugar de trabajo, se deje al trabajador sin la indemnización que le corresponde y que tiene lugar a raíz de un hecho súbito que le impidió continuar con su trabajo tal como los testigos exponen.

Afirma que la sentencia resulta arbitraria por cuanto se aparta de las circunstancias particulares del proceso como los hechos narrados por la parte actora, la falta de desconocimiento de la contraria de ciertos hechos, la virtualidad del accidente vial y del levantamiento del banco para la producción de las lesiones, impone la necesidad que V.E. haga uso de las facultades que le son propias y restablezca los derechos vulnerados modificando la sentencia.

Refiere que la cervicobraquialgia surge de la prueba documental incorporada en la causa, lo que está relacionado con la anamnesis y el examen clínico elaborado por el perito. Agrega que según se informa en la pericia y en las aclaraciones realizadas por el perito, tanto el accidente vial como el levantamiento del banco, tienen la potencialidad de generar las lesio-

nes mencionadas, por implicar el compromiso de la región cervical, lumbar y del hombro, codo y muñeca del miembro superior derecho. Refiere que las declaraciones testimoniales no fueron tenidas en cuenta por el Juez A Quo al momento de resolver.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evi-

denciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-  
güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-  
nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid.  
tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-  
figuración concreta, acabada y certera de su  
planteo.

En realidad, discrepa, o di-  
siente, con las conclusiones a las que arribó la  
Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recur-  
sivo se advierte que el recurrente no logra de-  
mostrar las falencias que le endilga al fallo,  
simplemente es una discrepancia con lo resuelto,  
y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene di-  
cho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el  
material probatorio configura en principio una  
facultad privativa del tribunal del juicio, que  
sólo puede ser revisada en la instancia extraor-  
dinaria en los supuestos de arbitrariedad de la  
sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE  
ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO  
C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS."  
De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no  
ha existido violación al principio de defensa en  
juicio ni la pretendida arbitrariedad que denun-  
cia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 28 de abril de 2.022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General